

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 004
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00017-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **BAILLOLE ANDREA DELGADO TRIVIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.114.894.837** expedida en Florida, V., en nombre propio **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de Reparación, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sea amparado su **derecho fundamental de PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 2-3 explica la señora Delgado Triviño que, se encuentra incluida en la UARIV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el FUD CI000266072 por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2015. Dice que **presentó petición** ante la **UARIV el 30 de julio de 2019** a través del cual solicitó le realicen la encuesta PAARI y así poder acceder a las ayudas de gobierno. Sin embargo, no ha obtenido respuesta. Por lo anterior considera vulnerado su derecho y acude a esta acción constitucional, para que se protejan y se ordene a la parte accionada dar respuesta a su derecho de petición.

PRUEBAS

Aportó copias de **1.** Petición del 17 de julio de 2019 y colilla envió (fol. 4), **2.** Cédula de ciudadanía (fol. 6).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho, por providencia No. 0122 del 08 de julio de 2020 (fol. 9), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, el oficio de notificación, como obra a folios 11-13.

A folios 14-34 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indicó, que la señora Delgado Triviño se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien elevó derecho de petición bajo el radicado 20201303795352 pidiendo el restablecimiento de la atención humanitaria, la cual fue atendida mediante comunicación No. 20197209522061 del 5 de agosto de 2019 y posteriormente se le remitió nuevamente el 09-jul.-2020. Informó que por la situación del virus COVID-19, y conforme la Resolución Interna 00337 de 2020, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica, por lo que el 9 de julio de 2020, se logró establecer comunicación telefónica con el esposo de la accionante, señor Jhon Faber Rojas, quien informó que se puede enviar las respuestas al correo jhonfaberrojasmartines@gmail.com.

Adujo que luego de realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar, a la señora Baillle Andrea Delgado Triviño se le expidió la Resolución No. 0600120160885965 de 2016 y se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue notificada por aviso el 3 de febrero de 2017 contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación, y al no hacer uso de los mismos, la decisión quedó en firme. Consideró que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, por lo que existe carencia actual de objeto, y en ese sentido solicitó negar las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es una persona natural en ejercicio de sus derechos fundamentales, quien aduce la vulneración de su derecho fundamental

de petición y busca por este medio expedito la protección, por tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional,.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS asume por ley la competencia funcional en la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia y la defensa judicial en esos asuntos, de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1448 de 2011, destinataria de la solicitud elevada por la accionante, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta instancia determinar ¿si la situación fáctica narrada por la accionante constituye una amenaza o vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado? Para responder lo cual viene al caso hacer las siguientes apreciaciones:

1. Como se afirma en la jurisprudencia de la Corte Constitucional el desplazamiento forzado conlleva en sí mismo una situación vulneradora de derechos de rango fundamental, entre los que encontramos el derecho a la vida en condiciones dignas, en razón de las circunstancias a las que se encuentra sometida esta población con ocasión del desplazamiento. Así las cosas, es considerado que **las víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección**, en virtud de la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran, debiendo las autoridades adoptar las medidas conducentes a garantizar sus derechos¹.

Señala esa Corporación que teniendo en cuenta el fenómeno del desplazamiento interno generado por la violencia en Colombia, se adoptaron diversas medidas con el fin de prevenirlo, así como también con el propósito de atender y proteger a la población en esta situación. Así las cosas, la Ley 387 de 1997, creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas², coordinado actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

¹ Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.

Con posterioridad, teniendo como base la Ley 1448 de 2011 el Estado reguló la aducida atención, precisando que la misma tiene tres fases, esto es: **1.** Ayuda inmediata, **2.** Atención humanitaria de emergencia y **3.** Atención humanitaria de transición, cada una de las cuales se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima.

Al respecto, la ayuda humanitaria de transición fue definida en el artículo 65 *ibidem*, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencias que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia..."
(Negrillas del despacho)

Tenemos entonces que el Estado, a través de la citada Unidad de Víctimas, **ha asumido la carga de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos**, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada.

2. Ahora bien, debe recordarse que el derecho de **petición** incoado por la actora, está consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante comunicación No. 20197209522061 del 5 de agosto de 2019 -fol. 25- dirigido a la accionante BAILLOLE ANDREA DELGADO TRIVIÑO, le comunicó que mediante Resolución No. 0600120160885965 de 2016, se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su grupo familiar, decisión que fue notificada por aviso el 3 de febrero de 2017 -fol. 34-, que además nuevamente le remitió la respuesta a la solicitud elevada el **30 de julio de 2019, mediante oficio de alcance del 09 de julio de 2020 -ver folio 27-**, lo que da cuenta que resolvió de fondo la petición. Es decir, contestó lo solicitado por la accionante, otorgando una respuesta de fondo, y acreditó que envió dicha información a la dirección electrónica del esposo de la accionante, a saber, jhonfaberrojasmartines@gmail.com, como se corrobora a folio 24.

3. Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS se ocupó de expedir los oficios mencionados, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado, independientemente que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **BAILLOLE ANDREA DELGADO TRIVIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.114.894.837** expedida en Florida, V., **contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de Reparación, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24840af37414ffdf4ec06c02178d4f1e25b712ba11a0f555c613148b1ad3b0fb

Documento generado en 14/07/2020 07:05:15 AM